



EJECUTIVA REGIONAL N° 1249-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 30 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4810552-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JORGE LUIS JUSTINIANO FELIPE**, contra Resolución Gerencial Regional N° 2564-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 17 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, don **JORGE LUIS JUSTINIANO FELIPE** solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial, por las sumas no pagadas por la diferencia entre el V y el III Nivel Remunerativo desde abril de 2002 hasta diciembre del 2012; de igual modo, también requiere el reintegro de pagos por III Escala de la Ley N° 29944, desde enero del 2013;**

Que, con fecha 11 de junio de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial Regional N° 2564-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 17 de abril de 2018, la misma que le deniega su petición de reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial, por las sumas no pagadas por la diferencia entre el V y el III Nivel Remunerativo desde abril de 2002 hasta diciembre del 2012; de igual modo también requiere el reintegro de pagos por la III Escala de la Ley N° 29944, desde enero del 2013;

Que, mediante Oficio N° 3917-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 04 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: **(i)** Que, en su condición de Docente Estable del I.E.S.T.P. "JORGE DEMAISON SEMINARIO" de Pacasmayo, formula su pretensión conforme a lo anteriormente expuesto, y argumenta que en su condición de docente nombrado, a partir de abril de 2002 se le rebajó indebidamente sus remuneraciones del V al III Nivel Magisterial, siendo remunerado así hasta diciembre del año 2012, asimismo, manifiesta que desde enero de 2013 percibe sus remuneraciones equivalentes a la II Escala Magisterial, debiendo percibirla de acuerdo a la III Escala Magisterial por haberle correspondido estar siempre en el V Nivel magisterial.

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde o no al recurrente, el reajuste de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial retroactivamente al mes de abril de 2002 hasta diciembre de 2012 por la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por ley N° 25212; pago por la III escala con RIM de 40 horas de la Ley N° 29944 desde enero de 2013 hasta octubre 2016; pago y reintegro por la Ley 30215, con RIM de III Escala a partir de noviembre de 2016;

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades**



administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe darse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en observancia a la vigencia estricta de la pertinente, se debe considerar que conforme a lo establecido en el Artículo 1° del D.S. N° 39-85-ED que aprueba el "Reglamento Especial de Docentes de Educación Superior", se fijaba la remuneración Básica para los Docentes Estables I con equivalencia al V Nivel Magisterial, que en ese entonces los docentes de carrera estaban categorizados entre el I y VIII Nivel Magisterial; sin embargo, el Art. 21° de la Ley 25212 publicada el 20 de mayo de 2012 modifica el Artículo 30° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y establece que "Los Niveles de las carreras Públicas del Profesorado son cinco", y acorde a ello, la Primera Disposición Transitoria del D.S. N° 19-90-ED - Reglamento de la Ley del profesorado, vigente desde el 30 de julio de 1990...", siendo de aplicación a los docentes de educación superior;

Que, según el Artículo 6° del D.S. N° 154-91-ED de fecha 30 de julio de 1991, se dispuso: "Otórguese a partir del 01 de agosto del presente año, a los docentes de Educación Superior No Universitaria, el Nivel Remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial..."; sin embargo, el citado texto normativo se dictó como medida de emergencia para atender la problemática de los servidores docentes y no docentes del Ministerio de Educación, a fin de asegurar y garantizar la continuidad del Año Escolar 1091; en consecuencia, con los recursos disponibles dentro del marco presupuestal emanado del Crédito presupuestario para el Ejercicio Fiscal 1991, en concordancia con los recursos disponibles, así como se expone en la parte considerativa de la norma en comento; guardando coherencia con el carácter temporal del citado dispositivo legal, posteriormente se emitieron otras normas tendientes a establecer de manera definitiva y permanente las categorías remunerativas de los mencionados docentes;

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 041-93-PCM de fecha 26 de abril de 1993 (ampliada su vigencia por D.S.E. N° 173-93-PCM de fecha 28 de octubre de 1993), se declara en emergencia y en reorganización administrativa los Institutos y Escuelas de Educación Superior No Universitaria y se aprueban las normas para tal fin, disponiendo dejar sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo, en ese objetivo, se precisa en el inciso 5.1.2 que: La incorporación del profesor a la carrera docente en el nivel superior no universitaria **se inicia en el III Nivel Magisterial**.

Que, siguiendo este orden cronológico legal, al haberse variado los "Niveles magisteriales" de ocho a cinco que establecía primigeniamente el D.S. N° 039-85-ED, por disposición de la Ley 25212 que modifica el Artículo 30° de la Ley 24029, se determinó que sólo existirían cinco Niveles Magisteriales, posteriormente el D.S. N° 19-90-ED estableció **equivalencias de niveles de ocho a cinco niveles magisteriales**, en función al tiempo de servicio. En esa progresión lógica de equivalencias es que el D.S.E. N° 173-93-PCM dispuso que los docentes de Educación Superior No Universitaria, son incorporados a la Carrera Docente ubicándose en el III Nivel magisterial, quedando establecido de esta forma y de manera definitiva que dichos docentes al incorporarse a la carrera docente, percibirán sus remuneraciones a partir del mencionado III Nivel;

Que, al promulgarse la Ley de reforma Magisterial N° 29944 el 26 de noviembre de 2012, ésta establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria Final, esta estableció que "Los profesores nombrados pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles I y II, son ubicados en la I escala Magisterial, los del III Nivel Magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles IV y V son ubicados en la Tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley"; por lo que por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación sub análisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, con la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 023-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **JORGE LUIS JUSTINIANO FELIPE**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002564-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 17 de abril de 2018, sobre reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial, por las sumas no pagadas por la diferencia entre el V y el III Nivel Remunerativo desde abril de 2002 hasta diciembre del 2012 y otros; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que el administrado podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL